

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de abril de 1967 sobre características de reemisores de televisión.

Excelentísimos señores:

El desarrollo experimentado por las redes de TVE en los últimos años, que permite cubrir la casi totalidad del territorio nacional, ha precisado, dada la especial orografía de España, la utilización de numerosos equipos reemisores para hacer llegar la señal a gran número de localidades que no podrían ser cubiertas con señal primaria procedente de las emisoras.

El plan de expansión de Televisión Española, tanto en V. H. F. como en U. H. F., prevé el establecimiento de nuevas emisoras y enlaces, lo que hará necesaria una redistribución y nueva instalación de estaciones reemisoras. El número de estas estaciones y la necesidad de asegurar un eficiente servicio de televisión en las localidades servidas por las mismas, obliga a dictar una serie de normas para la construcción e instalación de reemisores de televisión.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Industria y de Información y Turismo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los reemisores de televisión que se instalen en el territorio nacional, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, han de cumplir con las siguientes características básicas:

	U. H. F.	V. H. F.
a) Frecuencia de entrada	470 860 Mc/s	47 — 68 Mc/s
Frecuencia de salida	470 860 Mc/s	174 — 233 Mc/s
b) Impedancia de entrada	50 Ohms.	
Impedancia de salida	50 Ohms.	
c) Estabilidad frecuencia mejor que $1,5 \times 10^{-5}$.		
d) Selectividad	— 26 dB a 4,5 Mc/s y a + 8,5 Mc/s de la portadora de video.	
e) Factor de ruido	≤ 12 dB	
f) Respuestas de frecuencias en el canal completo de imagen y sonido	dentro de ± 1 dB.	
g) Protección del canal de video respecto al del sonido.	34 dB.	
h) Nivel de ruido para UE = 1 mV de cresta	— 45 dB.	
i) Sensibilidad	300 V.	
j) Máximo nivel de señales espúreas producidas por el equipo	— 60 dB respecto al de la señal de batido entre la oscilación local y la de señal.	
k) Eficacia del C. A. S.	± 1 dB de variación máxima del nivel de salida, para una variación de ± 10 dB en el nivel de entrada sobre un valor medio de 2 mV.	
l) Variación de la velocidad de grupo para amplificación de sonido e imagen desde — 0,75 + 5 Mc: 0,1 microsegundos.		
m) Tensión de alimentación.	220 V; 50 c/s.	
n) Variación de la tensión estabilizada, en función de la variación de la tensión de red	± 2 % para 20 por 100.	

U. H. F.

V. H. F.

- ñ) Variación de la potencia de salida en función de variaciones de tensiones de alimentación en el grupo o sea después de la estabilización $\pm 0,25$ dB. para 2 por 100.

Segundo.—Todos los reemisores habrán de ser del tipo heterodino, transmitiendo siempre en un canal diferente del de entrada y los elementos y circuitos habrán de ser fácilmente accesibles. El conjunto de equipos receptor y emisor habrá de funcionar correctamente entre temperaturas ambiente comprendidas entre -15° C y 45° C.

Tercero.—Las válvulas que se utilicen en la confección de los equipos habrán de ser de larga duración y el número de tipos diferentes de válvulas o transistores será el menor posible. En todos los casos la parte receptora deberá estar totalmente transistorizada y ser capaz de quedar permanentemente en servicio.

Cuarto.—Los equipos han de quedar totalmente garantizados contra averías por condiciones anormales de emisión primaria.

Quinto.—Las industrias no sujetas a grados de incorporación nacional en sus productos, vendrán en todo caso obligadas, a los efectos de la presente Orden ministerial, a incorporar en los reemisores de V. H. F. de hasta 50 w. de potencia, el 80 por 100 del coste en fábrica, sin beneficio industrial, y el 70 por 100, en las mismas condiciones, para reemisores de potencia superior a 50 w. En el caso de reemisores de U. H. F., los porcentajes anteriores serán, respectivamente, del 65 y 60 por 100. Los porcentajes de nacionalización citados serán revisados por el Ministerio de Industria al año de entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

El resto de las industrias vendrán obligadas a incorporar en sus productos los grados de nacionalización a que estén sujetas, según la legislación vigente, en la fecha de su establecimiento.

Sexto.—No podrá instalarse en el territorio nacional ningún reemisor de televisión si no existe autorización expresa para ello de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y la entrega de instalaciones por parte de la casa constructora deberá realizarse siempre previo reconocimiento y autorización de la instalación por la mencionada Dirección General.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión para convocar un concurso entre todas las casas constructoras nacionales de reemisores de televisión, cuyo resultado venga a fijar los prototipos de reemisores, que puedan utilizarse en el territorio nacional, por cumplir las especificaciones que en la presente Orden se autorizan.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 27 de abril de 1967.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros de Industria y de Información y Turismo.

ORDEN de 29 de abril de 1967 por la que se establecen normas para la clasificación por niveles de los puestos de trabajo en la Administración Civil del Estado.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 53, regla d), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964; en la base 16 del Decreto 865/1964, de 9 de abril, y en la norma 4.3 de la Orden de 30 de junio de 1964, debe